

Franqueo Concertado

PREGIO DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL



## de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábades

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

BOLETIN OFICIAL

Usos y fueros de la capital:

Por un mes ..... 8'00

Por tres meses ..... 21'00

Por seis meses ..... 36'00

Por un año ..... 60'00

Numero suelto 0'50 centimos

Hasta tres meses 2'75 y fechas anteriores una peseta

El suscriptor en a intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, saldrán DIEZ centimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco centimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

### Jefatura Agronómica

1166

Obligatoriedad de la labor de respiguo en tierras que hayan producido trigo, maíz, centeno o legumbres aptas para la alimentación humana.

Por continuar en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura sobre la labor obligatoria de respiguo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de Mayo de 1945, se copia a continuación para su conocimiento y exacto cumplimiento, tanto por las Juntas Agropecuarias, como por los agricultores a fin de evitar que su desconocimiento los haga acreedores a sanciones que esta Jefatura impondrá a quienes no la cumplimenten:

Dicha disposición dice así. Las actuales circunstancias imponen, más que nunca la necesidad de recurrir a toda clase de medidas que hagan posible la recogida más completa de todos los recursos aplicables a la alimentación humana.

En este aspecto, es aconsejable declarar labor obligatoria el respiguo de las tierras de cereales y de leguminas aptas para el consumo humano, no sólo para incrementar aquellos recursos, aunque sea en pequeña escala, sino para evitar sean aprovechados por el ganado, con grave quebranto del interés común, en beneficio de bastardos fines.

En su virtud, dispongo:

1.º—Se declara labor cultural obligatoria, entre las que se refiere la Ley de 5 de Noviembre de 1940, el respiguo de todas las tierras en las que se haya producido trigo, maíz, centeno o legumbres aptas para la alimentación humana (habas, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas)

2.º—La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien deberá efectuarlo por los medios que estime convenientes, siempre que aseguren una perfecta realización de esta labor.

Una vez que tenga terminada el respiguo de una o varias parcelas de su finca, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Agrícola Local, la cual previa visita, si lo estima conveniente, autorizará la entrada de ganado en aquella para el agostador, y sin cuyo requisito queda terminantemente prohibido la entrada de ganado de ninguna especie en los rastrojos.

3.º—Aquellos agricultores que no tengan medios para realizar el respiguo, lo comunicarán a las Juntas Agrícolas, con ocho días de antelación a la siega, la cual, a la vista de la renuncia de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquéllos que

deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas mas necesitadas de entre los solicitantes.

4.º—El respiguo, en el caso de que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá salvo causas justificadas del plazo de tres días por cada cincuenta hectáreas, a contar desde entonces.

5.º—En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuario no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento, por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respiguo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los de aprovechamiento por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta Local de Fomento Pecuario, el comienzo de pastoreo sin necesidad de que se termine el respigar todo el polígono.

6.º—El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores abonándolas al precio de cupo libre, medianlo siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

7.º—Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les impone en a presente disposición, serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de Noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

8.º—La Dirección General de Agricultura, queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Logroño 2 de Julio de 1946.  
El Ingeniero Jefe.

### Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

1142

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, dice en orden de ha 26 del actual, lo siguiente:

Vistas las Consultas formu-

ladas por distintas Delegaciones de Hacienda acerca de si deben estimarse integradas en las Hermandades Sindicales del Campo las Juntas Periciales de Rústica y Urbana, que se rigen fundamentalmente por los preceptos de las Leyes de 6 de agosto de 1932 y 26 de septiembre de 1941, y

Considerando que la peculiaridad del servicio que han de desempeñar las aludidas Juntas impone su funcionamiento independiente con la composición y atribuciones que les confieren las disposiciones que las regulan, cuyo carácter de Leyes exige para su modificación preceptos del mismo rango, circunstancia que no concurre en aquellas otras disposiciones que puedan originar dudas sobre la subsistencia de las Juntas de que se trata.

Esta Dirección General, resolviendo con carácter general las consultas referidas y de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos, ha resuelto declarar que las Juntas periciales de Rústica y Urbana conservan su independencia y funciones conforme a las disposiciones legales y complementarias que regulan específicamente su cometido.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Entidades interesadas.

Logroño 28 de junio de 1946.

El Delegado de Hacienda

### Clases Pasivas

INDICE NUM 33

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda Clases Pasivas:

Núm. de la orden 79. Nombres y apellidos D. Luis Hernández Iranzuru, Concepto Retirados, Observaciones Traslado

43 D. Lucia Cámara Rubio, M. Militar

D. Alfonso González Paredes, M. Civil. Rectificación

INDICE NUM 37

48 D. Francisco Agreda Garbayo, M. Militar.

49 D.ª Basilia Gómez Vélez y otras M. Militar. Traslado.

Logroño, 3 de Julio de 1946.

El Delegado de Hacienda,

### Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

111

Recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros dos ochocientos (2.800) al siete (7) y once (11) al diez y ocho (18) del Camino Local de Estación

de Haro a Pradoluengo, ejecutadas por el Contratista D. Melquiades Velilla Fuentes y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, deberán ser presentadas las reclamaciones que hubiere contra el contratista, por débitos de jornales devengados y material s empleados en dichas obras, ante los Juzgados Municipales de Haro, Casalarreina, Castañares de Rioja, Bañares y Sanº Domingo de la Calzada, en virtud de lo dispuesto en las RR. OO. de 9 de marzo y 31 de julio de 1919, en el improrrogable plazo de treinta (30) días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Juzgados enviarán oficio a sus respectivas Alcaldías, dando cuenta de las reclamaciones presentadas, las cuales extenderán la correspondiente certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño 19 de Junio de 1946.

El Ingeniero Jefe

### ANUNCIO

112

Recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros cuarenta y nueve (49) al cincuenta y tres (53) del Camino N-232 de Vinaroz a Vitoria y Santander, trozo de Logroño a Cabañas de Virtus, y kilómetros uno (1) al cinco con sesenta metros (5'60) del Camino Local de Haro a Santa Cruz de Campezu, ejecutadas por el Contratista D. Félix Andrés Martínez, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, deberán ser presentadas las reclamaciones que hubiere contra el Contratista, por débitos de jornales devengados y materiales empleados en dichas obras, ante los Juzgados Municipales de Casalarreina, Tirgo, Cuzcurrita del Río Tiron, Haro, Labastida, en virtud de lo dispuesto en las RR. OO. de 9 de marzo y 31 de julio de 1919, en el improrrogable plazo de treinta (30) días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Juzgados enviarán oficio a sus respectivas Alcaldías, dando cuenta de las reclamaciones presentadas, las cuales extenderán la correspondiente certificación que enviarán a la Jefatura de Obras Públicas, dentro del plazo fijado. Si transcurrido este plazo no se envía dicha certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Lagraña, 19 de junio de 1946.

El Ingeniero Jefe

**Servicio Nacional del Trigo**

1143

Declaración de existencia de Trigo, Centeno, Maíz y sus harinas en poder de Fabricantes, Panaderos y demás Industriales Tenedores.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, todos los fabricantes de harinas, panaderos y demás industriales tenedores de harinas de la provincia, remitirán con toda urgencia a esta Jefatura Provincial del S. N. T. de Logroño, declaración jurada de las existencias de trigo, centeno, maíz y sus harinas, que tengan en su poder a las 24 horas del día 30 de junio actual.

Esta declaración será remitida al día siguiente y en ella se consignará cada producto con absoluta independencia, debiendo señalarse para cada clase de harinas el tanto por ciento de extracción.

La falta de presentación de estas declaraciones o su falseamiento, será sancionado por la Fiscalía de Tasas.

Logroño 27 de junio de 1946.  
El Ingeniero Jefe Provincial

**Precios de Harinas**

1144

Los precios de harinas aprobados por la Superioridad que regirán durante el mes de Julio son los siguientes:

Harinas de cupo corriente, 200.87 pesetas.

Harinas de canje (cartillas), 110.36 pesetas.

Estos precios se entenderán por quintal métrico, peso neto y al pié de fábrica.

Cuando se trate de operaciones de harina de canje y el agricultor facilite al fabricante, como parte de pago, el resguardo del trigo entregado al S. N. T., el harinero percibirá solamente 20 pesetas y 72 céntimos, en conceptos de diferencias de precios entre el importe de los 90 kilos de harina y 9 de salvado que le suministra y el valor de los 100 kilos de trigo, que representa el resguardo endosado.

Estos precios anulan los anteriormente dados por esta Jefatura Provincial en circular fecha 19 de los corrientes, para el mes de Julio.

Loque se publica para conocimiento y cumplimiento.

Logroño 27 de junio de 1946.  
El Ingeniero Jefe provincial  
E. Narvaiza

**Audiencia Territorial de Burgos****CIRCULAR**

1147

El artículo 12 de la Ley de 31 de diciembre de 1945, por la que se organiza la Estadística Oficial, dispone la creación, con fines jurídicos-administrativos y para el estudio de la demografía nacional, de un Registro general de la población, cuya organización y funcionamiento se encomienda al Instituto Nacional de Estadística.

Una gran parte de las variaciones demográficas que en el mencionado Registro han de reflejarse, son deducidas de las inscripciones efectuadas en el Registro Civil. Y para que el origen de las citadas variaciones demográficas tenga la

más absoluta autenticidad y ofrezcan sus datos las debidas garantías para el perfecto funcionamiento del Registro de la población, los señores Jueces municipales, Comarcales y de Paz encargados del Registro Civil, deberán cumplir y hacer cumplir en la formalización de las actas de inscripción de cada una de las secciones del Registro a su cargo, las siguientes instrucciones:

a) Rigor absoluto en la numeración correlativa de las inscripciones, con explicación de toda anomalía en la correlación.

b) Evitación, en cuanto sea posible, de respuestas vagas e imprecisas que, a veces, se consignaban en los boletines demográficos remitidos a las oficinas de Estadística, requiriendo a los inscribientes el mayor detalle en sus declaraciones.

c) No debe omitirse en ninguna inscripción los nombres, apellidos y residencia de los nacidos y cónyuges en las inscripciones de defunciones y matrimonios.

d) Decidido interés en recoger los casos de abortos y alumbramientos múltiples garantizados con todos sus datos; hechos que, si bien tienen un interés secundario en asistencial, son de gran valor para posteriores investigaciones demográficas.

e) Claridad en las causas de fallecimientos, con la necesaria gestión cerca de los facultativos en los casos dudosos de interpretar.

f) Seguridad firme y absoluta de la autenticidad de todo hecho registrado, muy especialmente para nacimientos, mediante la testificación exigente y reconocimiento facultativo, de creerse preciso.

g) Interés decidido contra la incultrna, dejadez o inexactitud de los declarantes.

Recomiendo, finalmente, a los señores Jueces de primera instancia e instrucción cuiden, con todo interés de que en los Juzgados inferiores de su partido, se practiquen las inscripciones en los libros del Registro Civil con toda escrupulosidad, y comprueben el exacto cumplimiento de las instrucciones contenidas en la presente Circular.

Burgos, 18 de Junio de 1946.

El Presidente,  
Tomás Pereda

**Administración de Justicia****REQUISITORIA**

938

Miguel Gúlela Vicente, de 31 años, natural de Munilla hijo de Antonio y de Agueda, domiciliado ultimamente en Euenmayor comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 99 de 1.946 que sigue en este Juzgado por delito de hurto, apercibiéndole que de no comparecerle para el juicio consiguiente incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las autoridades y encargo a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 5 de Junio de 1946.

El Juez de Instrucción.

**Contencioso Administrativo ANUNCIO**

1005

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Procurador Don Francisco Loz de Abajo en representación del Banco Hispano Americano de esta capital, fechado el diecisiete del actual mes de Junio interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución del Tribunal Económico administrativo provincial, por liquidación practicada por la Administración de Rentas por utilidades eventuales, Tarifa 1.ª de Utilidades en cantidades satisfechas por mencionado Banco a sus empleados por Plus de Cargas Familiares.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 18 de Junio de 1946.

El Secretario del Tribunal,

**ANUNCIO**

1163

Don Daniel Ruiz Aduna, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros (Logroño)

Hago saber: Que la Corporación Municipal de mi presidencia en Sesión extraordinaria del día veintisiete de Junio del año actual, ha acordado por unanimidad, concurriendo el total número de Concejales hacer sesión gratuita a favor de la Delegación Nacional de Sindicatos, para la Obra provincial de Educación y Descanso; de una parcela propiedad de este Ayuntamiento al sitio de San Julián de este término Municipal con cabida de dos mil ciento setenta y dos metros cuadrados, que linda N carretera de Nájera; S, carretera Soria Logroño; E, cochera de D. Miguel Sáenz y O., carretera de Nájera; con el fin de que lleve a efecto la ejecución del proyecto de un Frontón con los servicios anejos y un juego de Baloncesto.

Estando el presente acuerdo sujeto a referendum, se acuerda también, que se cumplan los requisitos del R. D. de 2 de abril de 1930; R. O. de 18 de Junio del mismo año; Decreto de 25 de Marzo de 1938 y Decreto de 16 de Octubre de 1.941 que son de aplicación.

Para efectos del Decreto de 25 de Marzo de 1938, que regula el procedimiento sustitutivo del referendum, se publica el extracto del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para información pública, durante quince días naturales a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio a lo que solamente podrán acudir para hacer las reclamaciones que estimen convenientes, por escrito, ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil o Ayuntamiento de esta villa, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el presente acuerdo, o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término Municipal.

Torrecilla de Cameros, 3 de Julio de 1.946.

**Anuncios Oficiales****ANUNCIO**

1155

El día 25 del actual a las doce y media de al mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de aprovechamiento de 15 tueros de haya existentes en el Camino Forestal de Tobía, tasados en 1.557'60 pesetas. Caso de quedar desierta se celebrarán segunda y tercera subasta en los días 28 del corriente y 4 de agosto a referida hora.

Anguiano, 1 de julio de 1946,

El Alcalde

**EDICTO**

1140

Acordado un suplemento de Crédito con cargo al superavit resultante en la liquidación del último ejercicio, con objeto de robustecer ciertas consignaciones deficientemente dotadas del municipal ordinario del año en curso, queda el expediente expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de su examen y reclamaciones que en su caso pueden presentarse.

Ausejo, a 28 de Junio de 1946

El Alcalde,

**Delegación Provincial de Industria****Resolución de Industria**

869

Visto el expediente presentado por Don Pedro Fernández Lasanta, solicitando autorización para instalar en Logroño una industria de fabricación de conservas.

Resultando que la industria está comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, del Ministerio de Industria y Comercio.

Resultando que el informe del organismo correspondiente es desfavorable.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Denegar a V. autorización para instalar en Logroño una industria de fabricación de conservas.

Logroño, 21 de Mayo de 1946.  
El Ingeniero Jefe

**ADVERTENCIA**

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.